

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/277/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la persona moral **AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la **Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, y/os**, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial por cuanto a las autoridades demandadas, ordenándose emplazar a dichas autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Realizado el emplazamiento de ley, mediante escrito presentado en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, comparecieron las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a dar contestación a la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"2025, Año de la Mujer Indígena"

demanda instaurada en su contra, precisando su nombre y denominación correcta, ofreciendo las pruebas que consideraron necesarias, haciendo valer causales de improcedencia.

Con la contestación de demanda realizada, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera.

4.- Por auto de fecha nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes. Esto en razón de que la parte actora fue omisa en desahogar la vista referida en el resultando que antecede, así como, tampoco amplió su demanda inicial.

De igual forma, mediante auto de fecha nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se le hizo efectivo a las autoridades demandadas [REDACTED], **PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO "GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN"** Y [REDACTED] el apercibimiento dictado en el acuerdo inicial, teniéndose por contestada la demanda inicial en sentido afirmativo respecto de los hechos que les fueron directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

5.- El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Finalmente, el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el

punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- La declaración de NULIDAD lisa y llana de la INFRACCIÓN DE TRANSITO No. [REDACTED] de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, el servidor público FELIPE PALOMARES CASILLO, con Clave [REDACTED]..

2. Como consecuencia de la declaración de nulidad lisa y llana de la Infracción de Tránsito No. [REDACTED] se ordene la DEVOLUCION del pago realizado que consta en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), FACTURA: [REDACTED] FOLIO FISCAL: [REDACTED] 4) [REDACTED] expedida el día cuatro (04) de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"2025, Año de la Mujer Indígena"

octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el MUNICIPIO DE JIUTEPEC, TESORERIA MUNICIPAL, RFC: [REDACTED] por la cantidad de \$ 6,514.00 (Seis mil quinientos catorce 00/100 M.N.) importe pagado por mi Representada por el siguiente concepto: ...

3. El cobro del Recibo No. [REDACTED] expedido el día siete de octubre del dos mil veinticuatro por concepto de Resguardo y Arrastre, por la cantidad de \$ 10,600.00 (diez mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional) pagada en efectivo (porque dicho establecimiento no recibe pagos con tarjeta ni cheque), emitido por el establecimiento comercial de "GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN", propietario FRANCISCO JAVIER GARCIA LARA, Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] pago realizado para obtener la liberación del vehículo propiedad de Autobuses Verdes de Morelos, S.A. de C.V., que porta las placas de circulación [REDACTED]

4. Se cancele la factura o comprobante fiscal digital por internet CFDI folio fiscal FOLIO FISCAL: [REDACTED] de fecha diez (10) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) que recibió mi Mandante vía correo electrónico, por concepto del pago realizado mediante el recibo No. [REDACTED] cobro realizado para poder obtener la liberación del vehículo propiedad de Autobuses Verdes de Morelos, S.A. de C.V., que porta las placas de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

circulación [REDACTED] emitido por la cantidad de \$ 10,600.00 (diez mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional), expedida por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aclarando que tal comprobante fiscal es emitido por persona distinta al que aparece como propietario del depósito vehicular señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Registro federal de Contribuyentes [REDACTED] dato que se muestra en el documento consistente en el Inventario de Vehículo Orden de Servicio No. [REDACTED] y en el Recibo No. 0586. (sic)".

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] levantada el día cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, y sus consecuencias.

En este sentido, la existencia de los actos impugnados en el presente juicio, quedó debidamente acreditada con las documentales exhibidas por las partes, a las cuales se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, sirviendo además de apoyo la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro [REDACTED] del Semanario Judicial de la Federación, página [REDACTED] cuyo epígrafe refiere:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba

"2025, Año de la Mujer Indígena"

con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado

"2025, Año de la Mujer Indígena"

que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado perjuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo **17 de la Constitución Federal**. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia
Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de
votos. Ponente: Neófito López Ramos.
Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, a las catorce horas con quince minutos, [REDACTED] Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, levantó el acta de infracción, a virtud de que, el chofer del vehículo conducía sin precaución, ocasionando un choque con otro vehículo.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Jiutepec, sostuvieron en el escrito de contestación de demanda que a su juicio, se actualizaban las causales de improcedencia previstas por la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a³ y 38 fracción II, ambos del mismo ordenamiento, esto en razón de que las autoridades demandadas denominadas **Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y Tesorería Municipal, ambas pertenecientes al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, no tuvieron intervención alguna en el acto impugnado, por lo que, no debería atribuírseles el carácter de parte en el presente juicio, y en consecuencia, este debería sobreseerse respecto de las mismas.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostiene [REDACTED], en su carácter de **Director de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**, se actualizan las causales de improcedencia hechas valer en su escrito de contestación de demanda, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que del análisis vertido a las documentales que obran en autos se desprende la inexistencia de documental

³ LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...

"2025, Año de la Mujer Indígena"

alguna con la cual se acredite intervención alguna de la Dirección demandada dentro de los actos impugnados, esto es así, en razón de que **los actos impugnados en el presente juicio no fueron ordenados, ejecutados o emitidos por la autoridad en comento**, lo cierto, es que de las documentales que obran en autos, se desprende que se actualiza las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Esto aunado, a que del artículo 18 apartado B), fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**, así como la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que, son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Por lo anteriormente expuesto, es procede **sobreseer** el presente juicio respecto **únicamente** a la autoridad demandada denominada **Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor, mismos que señalan:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...”

“2025, Año de la Mujer Indígena”

En la contestación de demanda, el Tesorero Municipal demandado, sostuvo que es improcedente y como consecuencia debería sobreseerse el presente juicio respecto de dicha autoridad, en virtud de que no ejecutó acto alguno para realizar el cobro ni determinó el monto de aprovechamiento, sin embargo, contrario a lo que, sostiene la demandada, si bien es cierto, no determinó el monto a pagar con motivo de la infracción impugnada y tampoco ejecutó requerimiento alguno de pago; también es cierto que, cuando la actora compareció ante la Tesorería Municipal y quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción fue la Tesorería Municipal a través del cajero Enrique Sotelo Hinojosa, lo cual se acredita con la factura [REDACTED] de fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, de las que se advierte que el demandante pagó la cantidad de \$6,514.00 (Seis mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N.) a la cual a su vez, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de la cual se advierte que

la Tesorería Municipal, recibió el pago de la infracción impuesta, por tanto, no se actualizan las causales aquí estudiadas.

En ese sentido, no se configura la causal de improcedencia señalada por el Tesorero Municipal demandado, toda vez que, ejecutó las actas de infracción impugnadas, al imponer las cantidades que el actor debía pagar por el concepto de la infracción de tránsito aludida, por lo que, resulta inatendible la causa que pretende hacer valer.

Finalmente, tomando en consideración que no se advierte la actualización de causal de improcedencia diversa que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto*

alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la actora manifestó que la autoridad demandada, vulneró sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad que establece el artículo 14 y 16 Constitucionales, principalmente respecto de la indebida fundamentación y motivación de la boleta de infracción, así como la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento al momento de realizar la misma.

Por su parte, la autoridad demandada, consideró al dar contestación a la demanda, que son inoperantes las razones de impugnación hechas valer por el actor, porque los actos impugnados fueron emitidos de manera fundada y motivada.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, el Pleno de este Tribunal, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, **al dejar al demandante en estado de indefensión**, ello con independencia de que en el acta impugnada no precisa de manera completa y adecuada el lugar en que se encontraba estacionado el vehículo del actor, siendo todo lo anterior, razones suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el Agente demandado, transgrede el artículo 14 y 16 Constitucional, en perjuicio del demandante, en virtud de que, se llevó a cabo el

acto de molestia, sin garantizar de manera alguna el derecho de audiencia, sin fundar y motivar adecuadamente dicho acto.

Al respecto, resulta conveniente establecer la literalidad de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**(...)*

*Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)*

Lo destacado es propio.

Se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que **debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables**.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose **las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión**, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que acoge.

Es de explorado derecho que las autoridades tienen la obligación de **fundar y motivar** sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberán citarse los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye para la emisión del acto, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.

Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2.- Que provenga de autoridad competente; y
- 3.- **Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente fundados y motivados.**

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber **certeza** sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo requisito conlleva que, el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente, la exigencia de **fundamentación y motivación**, se debe entender como ya se dijo, como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En el caso que nos ocupa, el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no fundó debidamente su competencia en la infracción de tránsito que impugna la parte actora; pues de la misma, se advierte que el Agente demandado no plasmó datos suficientes para identificarlo puesto que haber asentado su nombre incompleto, resulta imposible que se haya otorgado de certeza y



seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico, puesto que para fundar debidamente su carácter y competencia debió citar en la infracción de tránsito impugnada los dispositivos del Reglamento que le otorgan tanto el carácter de autoridad de tránsito y vialidad, como la facultad para elaborar la infracción impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que en la boleta de infracción impugnada se asentó, únicamente "[REDACTED]" (sic), sin que dicha manifestación sea suficiente para identificarle y como consecuencia fundar debidamente su competencia para elaborarla, no obstante de que pretendía subsanar la omisión referida en líneas supra al señalar el número de clave de dicha autoridad de tránsito y vialidad, resulta **ilegal** el actuar del Agente de Tránsito y Vialidad demandado, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo se identifiquen adecuadamente para que a su vez, pueda determinarse si efectivamente cuenta con el carácter y competencia para emitir el acto administrativo, debiendo también señalarse con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico. Por lo cual, se insiste en la obligación de las autoridades de que al momento de emitir cualquier acto administrativo deben precisar los datos mínimos que permitan autenticar el gafete/clave/tarjeta con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie, o incluso su nombre, por lo cual, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplicó la boleta de infracción, el Agente de Tránsito y Vialidad demandado debió asentar su nombre completo y correcto, esto

conforme a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 constitucional que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

A su vez, se destaca la omisión del Agente demandado al no señalar dispositivo alguno, con el cual fundamentara su competencia, esto es así ya que el hecho de que en el formato de infracción aparezcan dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, no implica que con ello se satisfaga la fundamentación requerida para tal efecto, por lo tanto, se dejó de observar la obligación que tenía la autoridad de citar la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como "Agente de tránsito" a realizar el acto que en esta vía se impugna.

Por lo que se reitera que la autoridad demandada en la infracción de tránsito impugnada no fundó su competencia para elaborarla, resultando **ilegal** el actuar del Agente demandado, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se

contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su

"2025, Año de la Mujer Indígena"

competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De igual forma, y por cuanto a la falta de motivación de la autoridad demandada, se concluye que el Agente de Tránsito demandado al emitir el acta de infracción con número de folio

█ no atendió correctamente diversos requisitos previstos por los artículos 75⁴ y 95⁵ del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, **dejando así al actor en estado de indefensión**, ya que desconoce las circunstancias particulares o especiales que condujeron al Agente de Tránsito a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del acta de infracción impugnada no se asentaron, de manera correcta los artículos que el Agente de Tránsito considera que el demandado transgredió, en virtud de que únicamente asentó "Artículo 25" como el dispositivo que habría transgredido el demandante, sin señalar el ordenamiento al cual pertenecía dicho artículo, por lo cual se insiste que el acta de infracción se encuentra fundada y motivada de manera deficiente.

Asimismo, debe precisarse que el demandado omitió plasmar en el cuerpo del acta impugnado las circunstancias particulares o

⁴ Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos

CAPÍTULO XV

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

Artículo 75.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

a) **Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y**

b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.

II. Motivación:

a) **Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;**

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

⁵ Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos

Artículo 95.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- **Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;**

V.- **Infracción cometida;**

VI.- Nombre y firma del Agente que levante el acta de infracción; VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo", y

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

especiales que condujeron al Agente de Tránsito a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del acta de infracción impugnada no se asentó, de manera detallada el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya plasmado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se originaron los actos y hechos constitutivos de la misma: "Avenida, Calle y Colonia. Tejalpa C. OLIVO COL. VILLAS DEL DESCANSO" (sic), teniendo como referencia "JUSGADO" (sic), siendo importante destacar el hecho de que el lugar en que se refiere que se encontraba el vehículo no genera convicción alguna para este Juzgador.

Todo lo anterior en suma de que, efectivamente como lo refieren las partes y tal como se acredita de las documentales que obran en el presente expediente, se advierte que la boleta de infracción impugnada fue expedida el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, mientras que los hechos que presuntamente motivaron su emisión —esto es, un accidente de tránsito— ocurrieron el dos de septiembre del dos mil veinticuatro. Asimismo, se advierte que el reporte del accidente fue atendido inicialmente por el agente de tránsito identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras que la boleta de infracción fue levantada posteriormente por un agente distinto, de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Esta circunstancia evidencia una intervención fragmentada de la autoridad, que afecta la continuidad, certeza y veracidad de la sanción impuesta al demandante.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado, lo cual implica no solo la adecuada exposición de las razones jurídicas y fácticas del acto, sino también **su emisión dentro de los tiempos que garanticen certeza y seguridad jurídica a los gobernados.** A su vez, el

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, establece que **los elementos de tránsito deben actuar de manera inmediata ante hechos que constituyan infracciones, a efecto de documentarlos y sancionarlos de forma oportuna.**

En el presente caso, el lapso de más de un mes entre la fecha del accidente (dos de septiembre del dos mil veinticuatro) y la emisión de la boleta de infracción (cuatro de octubre del dos mil veinticuatro), así como la intervención de dos agentes distintos — sin que conste la justificación de esta sustitución o de la posterior actuación—, constituyen violaciones graves al principio de certeza jurídica. La falta de inmediatez y continuidad genera incertidumbre respecto a la veracidad de los hechos consignados y viola el derecho del ciudadano a conocer y controvertir oportunamente los motivos de la sanción.

Así las cosas y al constituir que el acto traído a juicio representa un acto de molestia a cargo de la autoridad demandada, ya que no cumple con los citados requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales son indispensables para la emisión de cualquier acto de autoridad tendiente a afectar la esfera jurídica de los gobernados, lo anterior para efectos de que se respeten y salvaguarden sus derechos humanos y las garantías para la protección de los mismos.

En ese sentido, la autoridad demandada Agente de Tránsito, pretende fundar y motivar la resolución impugnada de manera deficiente como se expuso, y con ello inobservando los requisitos de fundamentación y motivación acorde con lo analizado precedentemente.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis y Jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal informan:

Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación

64, Abril de 1993,

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

"2025, Año de la Mujer Indígena"

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o

"2025, Año de la Mujer Indígena"

derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.-

Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos

previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

Recurso de Revisión, número [REDACTED], resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada [REDACTED], Secretario: Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] **PRECEDENTES:** Recurso de Revisión, número [REDACTED] resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada [REDACTED], Secretario: Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada [REDACTED], Secretario: Licenciada [REDACTED] [REDACTED]. Recurso de Revisión, número [REDACTED],

resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada [REDACTED], Secretario: Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Recurso de Revisión, número [REDACTED] resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada [REDACTED],

Secretario: Licenciada [REDACTED]
[REDACTED]

En conclusión, al carecer el acto impugnado de los requisitos de formalidades esenciales que como acto de autoridad debe contener, de conformidad con artículo 16 constitucional, en virtud de que las autoridades demandadas **no fundaron, ni motivaron los actos impugnados, y en consecuencia no cumplieron con el principio de legalidad y certeza jurídica** establecido en el precepto constitucional antes citado, tal como quedó precisado en líneas anteriores de la presente resolución, tenemos entonces que se encuentra afectado de nulidad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED], de fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad del diverso acto administrativo de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Al respecto, este Tribunal Pleno, declaran procedentes las pretensiones reclamadas por la demandante, y en consecuencia se declara la ilegalidad de la infracción impugnada, y como consecuencia de ello la nulidad lisa y llana de la misma y se condena a las autoridades demandadas, para que haga la devolución de la cantidad \$6,514.00 (*Seis mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N.*), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio E3 [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como la devolución de la cantidad de \$10,600.00 (*Diez mil seiscientos pesos 00/100 M.N.*), la cual corresponde al pago realizado por la actora con motivo del recibo número [REDACTED] con descripción "RESGUARDO Y ARRASTRE" expedido por la negociación GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN, el siete de octubre del dos mil veinticuatro.

Por tanto, al ser pagos erogados por la actora con motivo de la infracción declarada nula, dichas cantidades deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente

TJA/2^{as}/277/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta a la enjuiciante.

Concediéndoles a las autoridades demandadas un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para el efecto de que, en colaboración de aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento a la presente sentencia⁶, devuelvan al actor la cantidad de \$6,514.00 (Seis mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N), y \$10,600.00 (Diez mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público.

⁶ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144. Registro Digital: 172605

Lo anterior, en atención a que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del recibo de pago número ■■■■, de fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, expedido por la empresa GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN, por la cantidad de \$10,600.00 (Diez mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), mismo que se encuentra visible en la foja 43 del presente expediente.

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁷.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo que antecede, de conformidad con los artículos 1, 2 y 45 de la Ley de ingresos del municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024.

Ciertamente este Tribunal Pleno, no puede ser omiso en ordenar la vista a la Contraloría Municipal y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos pues, de no hacerlo estaría solapando actos de corrupción.

⁷ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales...

Esto es así, ya que, del recibo de pago número de comprobante [REDACTED] de fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, arriba señalado, se advierte que, no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio de grúa, este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley.

En ese sentido, el artículo 86, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que: Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los

servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas. ...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el

procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

Así mismo, esos actos de corrupción, transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que determinan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;

II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya



designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o

identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye entonces, que las conductas aquí descritas por parte de las autoridades demandadas pueden ser constitutivas de tipos administrativos o incluso tipos penales. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

*PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN
ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE
AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA
OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE*

PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por las razones antes expuestas, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio 34321 de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, para que hagan la devolución de la cantidad de \$6,514.00 (Seis mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N), y \$10,600.00 (Diez mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2^{as}/277/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/277/2024, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la persona moral **AUTOBUSES VERDES DE MORELOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, y/os. Conste.

DQO

